

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diez de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0801/2020**, relativo al Juicio Especial Hipotecario que en ejercicio de la acción real hipotecaria promoviera **XXXXXX**, por conducto de sus apoderados legales los licenciados **xxxxx** en contra de **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie la parte actora se sometió a la competencia de la suscrita al entablar su demanda, aunado a que de conformidad con la cláusula vigésima séptima del contrato base de la acción la actora podía elegir la jurisdicción del lugar correspondiente a aquel donde se firmó el contrato, que lo fue en esta ciudad de Aguascalientes.

III. La parte actora **XXXXXX**, demanda a **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

"I.- *La resolución judicial que se dicte declarando el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria que más adelante se precisa, en virtud del*

incumplimiento de la demandada señalado en los hechos de esta demanda.

II.- El pago en Moneda Nacional de \$691,543.06 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES 06/100 M.N.) por concepto de suerte principal que equivale al capital exigible y vencido.

III.- El pago de los intereses ordinarios causados conforme a la tasa pactada que se especifica en los hechos de la demanda, generados desde el 03 DE FEBRERO DE 2020, hasta que la demandada haga el pago del total reclamado, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.

IV.- El pago de los intereses moratorios generados a la tasa pactada que se especifica en los hechos de la demanda, generados desde el 03 DE FEBRERO DE 2020, más los que se sigan devengando, hasta el pago total del adeudo, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.

V.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

Basándose para ello en los hechos narrados del uno al diez del escrito inicial de demanda, que obra a fojas de la uno a la siete de autos.

Habiendo sido debidamente emplazado el demandado **XXXXXX**, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

En los anteriores términos quedó fijada la litis del presente juicio.

IV. La vía especial hipotecaria es procedente ya que la acción intentada es la real hipotecaria y su procedimiento se encuentra especialmente regulado en el Capítulo Tercero del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el contrato fundatorio de la acción consta en escritura pública debidamente registrada en términos del artículo 549 del ordenamiento antes citado, y se demanda precisamente el vencimiento anticipado del plazo otorgado para el pago del crédito garantizado con hipoteca.

En efecto, el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a la letra dice:

El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo del pago se haya cumplido o deba anticiparse conforme lo previsto en los Artículos 1830 y 2785 del Código Civil”.

V. A continuación, se aborda el estudio de la acción ejercitada, encontrando que el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a la vez que constituye el fundamento de la vía en que se actúa, se configura como sustento legal de la acción hipotecaria que nos ocupa.

Así pues, conforme lo establece el numeral antes mencionado, cuando se demanda el pago del crédito que la hipoteca garantiza, para que el juicio se siga con las reglas del hipotecario, es requisito indispensable que la hipoteca conste en escritura y el crédito que garantiza sea de plazo cumplido.

En la especie, la parte actora demandó el pago del crédito que la hipoteca garantiza, basándose en que la parte demandada no realizó el pago, conforme al contrato base de la acción.

El acto jurídico base de la acción lo es un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, el cual consta en la escritura pública número xxxxx volumen xxxxx, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del notario público número xxxxx de los de esta ciudad, xxxxx, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio real xxxxx inscripción xxxxx, del libro xxxxx, de la sección Segunda de Aguascalientes, en fecha xxxxx, documento que obra agregado a fojas de la noventa y cinco a la ciento ocho de los autos, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en el mencionado instrumento notarial, en la cláusula décima octava, la parte demandada, constituyó hipoteca en primer lugar y a favor de **XXXXXX**, sobre el bien inmueble ubicado en la calle **XXXXX** de esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que se desprenden del contrato basal.

Con todo lo anterior, se tiene por cumplido el primer requisito indispensable exigido por el artículo 549 del Código Procesal Civil.

El segundo de los elementos de la acción real hipotecaria, consistente en que el plazo normal para el pago de la obligación garantizada con hipoteca debe anticiparse, quedó acreditado por lo siguiente:

Con el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, se demuestra que las partes del presente juicio, en fecha siete de mayo de dos mil catorce celebraron el referido contrato, mediante el cual, **XX XX** entregó a la ahora demandada un crédito con interés y garantía hipotecaria en moneda nacional, por la cantidad de un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos con sesenta centavos moneda nacional, según se desprende de la cláusula primera del capítulo segundo de las cláusulas financieras; cantidad que, de acuerdo con la cláusula sexta del contrato materia de este juicio, sería pagada en un plazo máximo de nueve años a partir de la fecha de firma del contrato; siendo que en la cláusula séptima pactaron que dicho plazo sería cubierto mediante ciento ochenta y cinco pagos mensuales, iguales y sucesivos.

En la cláusula cuarta del contrato base de la acción, se estableció que se pagarían intereses ordinarios mensualmente, calculados sobre el saldo insoluto de capital, a una tasa de interés fija del 10.524112% (diez punto quinientos veinticuatro mil ciento doce por ciento) anual, los cuales serían pagaderos los días tres de cada mes conjuntamente con las amortizaciones a capital.

Asimismo, conforme a la cláusula quinta, las partes pactaron que en caso de incumplimiento en el pago oportuno de cantidades que correspondan a la suerte principal del crédito, la parte acreditada estaría obligada a pagar intereses moratorios sobre el capital no pagado, a una tasa de interés que sería igual al

resultado de multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria, generados durante todo el tiempo que subsista la mora.

Ahora bien, la parte actora en el punto diez del capítulo de hechos de su escrito de demanda, argumentó que la parte demandada desde el tres de febrero de dos mil veinte, dejó de pagar las mensualidades de amortizaciones, intereses ordinarios, intereses moratorios y demás obligaciones generadas a su cargo.

En ese orden, de la cláusula vigésima primera del multicitado contrato, las partes pactaron, entre otras, como causas de vencimiento anticipado, cuando el acreditado no efectuare en forma total uno o más de los pagos que se obliga a realizar en relación con el crédito otorgado, sean éstos de capital, intereses, accesorios o cualquier combinación de dichos conceptos, entre otros.

Para acreditar los extremos de su acción ofreció la parte actora los siguientes elementos de prueba:

Documental Público, consistente en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, el cual consta en la escritura pública número xxxxx, volumen xxxxx, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, pasado ante la fe del licenciado Xxxxx, notario público número xxxxx de los del Estado, el cual se anexó al escrito inicial de demanda, mismo que obra en foja **noventa y cuatro a la ciento once** de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria que celebraron por una parte xxxxx como “La hipotecaria” y por la otra parte xxxxx como “La acreditada” y/o “La parte garante hipotecaria”, el cual ya fue analizado con anterioridad.

Aunado a que la parte demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra y por tanto no se inconformó con el contenido del referido contrato, en ese sentido, de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le tienen por ciertos los hechos sobre los que la demandada no suscitó explícitamente controversia; y en tales términos es que la suscrita le otorga pleno valor al contenido

del contrato fundatorio, pues se insiste, la demandada no contravirtió la celebración del contrato basal, por tanto la rebeldía en que incurrió, prueba plenamente en su contra, resultando dable tenerle por reconociendo la celebración del accionario en términos de ley.

Documental Privada, consistente en la certificación contable expedida por el contador xxxxx mismo que obra en foja de la **ciento doce a ciento dieciocho** de los autos, documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que relacionado con el contrato base de la acción hace las veces de título ejecutivo, que si bien es cierto, no es exigible como tal tratándose de la acción hipotecaria, no menos cierto es, que guarda la naturaleza de prueba preconstituida con pleno valor probatorio.

El alcance de dicho certificado de adeudos, encuentra sustento también en las tesis de jurisprudencia Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII; Octubre de 2003; Tesis: V.1o. J/25; Página 789 que a la letra dice:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. FORMA PARTE INTEGRANTE DE ÉSTA. Si la institución de crédito actora de un juicio civil o mercantil, en su escrito inicial de demanda en la parte en que narra los hechos constitutivos de la misma, se remite al estado de cuenta certificado por el contador autorizado de la misma institución, debe estimarse que tal instrumental forma parte integrante de la demanda. Además, es correcto que el juzgador estime que la demanda y el estado de cuenta certificado se encuentran vinculados entre sí, ya que este último contiene el desglose pormenorizado de los movimientos del crédito otorgado al demandado”.

Documental Privada, consistente en el Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito, mismo que obra en foja **ciento veintiuno a ciento veintisiete** de los autos, celebrado entre **xxxxxx** como “la hipotecaria” y por otra parte **xxxxxx** como “la parte acreditada” y “la parte garante hipotecaria”; al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que si bien obedece a un documento privado proveniente de las partes, sin embargo el mismo no fue objetado por la parte demandada pues ni siquiera contestó la demanda instaurada en su contra ni ofreció pruebas de su parte.

Documento del que se desprende que el día veintidós de octubre de dos mil quince, en Aguascalientes, Aguascalientes, se celebró un convenio modificatorio celebrado entre las partes del juicio, en el cual se pactó en la cláusula cuarta, que los intereses ordinarios serían pagaderos a razón de una tasa anual fija del ocho punto cuarenta y nueve por ciento.

Se pactó en la cláusula séptima que los pagos serían pagaderos en noventa pagos mensuales a razón de diecinueve mil novecientos diez pesos con ochenta y un centavos moneda nacional, entre otras cuestiones.

Documental Público consistente en el certificado de gravámenes del bien inmueble hipotecado, mismo que obra en foja de la **ciento diecinueve a la ciento veinte** de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que el inmueble ubicado en la calle xx xx de esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que de ahí se desprenden, se encuentra inscrito a nombre de xxxxx con un porcentaje de propiedad del cien por ciento; inmueble que reporta un gravamen de hipoteca, inscrito bajo el número xxxxx, libro xxxxx, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, de la sección segunda de Aguascalientes a favor de xxxxx

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda diversos documentos, los cuales si bien no fueron ofrecidos como pruebas, la suscrita juez se encuentra en condiciones de valorarlos conforme a derecho proceda.

En efecto, basta que los documentos en los que fundan sus acciones o excepciones, se exhiban anexos a la demanda o contestación, como lo exige el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que del contenido de la misma se advierta la relación existente entre éstos y el litigio, para que sean considerados como parte de la demanda o contestación y su contenido, integrado a ella para que se tomen como pruebas al momento de resolver un asunto.

Lo anterior se deduce de la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005, Novena Época. Registro: 178475, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.C.T. J/6, Página: 1255, que es del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”*

Por lo anterior se valoran los siguientes documentos:

Documental pública, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número xxxxx, libro xxxxx, otorgado ante la fe del licenciado xxxxx, en su calidad de notario público xxxxx, mismo que obra en foja de la **ocho a la treinta y seis** de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos

Civiles de estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende el **otorgamiento de poderes** de xxxxx, a favor de xxxxx y xxxxx, quienes comparecieron a promover el presente juicio como apoderados de la parte actora.

Documental pública, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número xxxxx, libro xxxxx, otorgado ante la fe del licenciado xxxxx, en su calidad de notario público xxxxx, mismo que obra en fojas de la **treinta y nueve a la noventa y tres** de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende el **protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas** en la que se hizo constar la fusión entre xxxxx como sociedad fusionante, con ~~xxxxxx~~ y xxxxx, como sociedades fusionadas.

Siendo que el demandado ~~xxxxxx~~ no ofreció medios de prueba.

VI. Bajo ese contexto, en términos del contrato fundatorio de la acción, en especial en la cláusula vigésima primera, se demostró que las partes pactaron que la acreedora, podría dar por vencido anticipadamente el plazo del crédito, en caso de que el acreditado no efectuare de forma total uno o más de los pagos que se obliga a realizar en relación con el crédito otorgado, y dado que es al demandado ~~xxxxxx~~, a quien le corresponde acreditar el pago o cumplimiento de su obligación, es decir, que pagó o devolvió la cantidad líquida otorgada en crédito así como los intereses ordinarios y moratorios generados, lo que en la especie no ocurrió, es que resulta exigible el pago del saldo insoluto del crédito por haberse actualizado causal para declarar el vencimiento anticipado del plazo para el pago del mismo.

En efecto, le corresponde a la demandada la carga de la prueba en tal sentido, ya que exigir a la parte acreedora que acredite el incumplimiento de su deudor implicaría obligarla a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del código adjetivo de la materia.

El criterio relativo a las cargas probatorias, se apoya en la jurisprudencia firme que emitiera la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 205 del Apéndice de 1995, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 305, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Por lo tanto, es innegable que se actualizan los extremos del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al estar contenido el crédito y la garantía hipotecaria en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y que debe anticiparse el plazo de pago de la cantidad otorgada en crédito.

El incumplimiento de la parte demandada hace procedente la acción ejercitada por haberse actualizado el vencimiento anticipado del plazo para el pago del capital dispuesto, por lo que procede hacer efectiva la garantía real hipotecaria en términos de lo dispuesto por el artículo 2769 del Código Civil del Estado, para que con el valor que se obtenga del remate del bien hipotecado se haga el pago a la parte acreedora de lo adeudado, ya que la hipoteca es una garantía real que se constituye sobre bienes que no se entregan al acreedor pero que le da derecho a obtener el pago del adeudo con el valor de los mismos en caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

VII. Por lo anterior, se declara que la parte actora **XXXXXX** probó su acción, mientras que la parte demandada **XXXXXX** no contestó la demanda incoada en su contra.

Se declara vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria concedido a **XXXXXX**, en fecha siete de mayo de dos mil catorce, así como el contrato modificatorio de fecha veintidós de octubre de dos mil quince.

De igual forma, se condena a la parte demandada **XXXXXX** a pagar a la parte actora la cantidad de **\$691,543.06 (seiscientos noventa y un mil quinientos cuarenta y tres pesos con seis centavos)** por concepto de **capital exigible y vencido.**

Se condena al demandado **XXXXXX**, al pago de **intereses ordinarios** comprendidos del tres de febrero de dos mil veinte más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, a razón del ocho punto cuarenta y nueve por ciento anual, previa regulación en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios** generados y no pagados hasta desde el tres de febrero de dos mil veinte, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, a una tasa de interés que será igual al resultado de multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria determinada, es decir a una tasa del doce punto setenta y tres por ciento anual; previa regulación en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la parte demandada a pagarle a la parte actora, respecto a las prestaciones que fueron declaradas procedentes, las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia, toda vez que éste precepto establece, que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria, las costas del proceso; sin que se esté en el supuesto de excepción a la condena que nos ocupa que establece el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Hágase trance y remate de lo hipotecado y con su producto pago al actor en el orden que le corresponde, si la demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Se declara que la parte actora **XXXXXX** probó su acción, mientras que el demandado **XXXXXX** no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

TERCERO Se declara vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria concedido a **XXXXXX**, en fecha siete de mayo de dos mil catorce, así como el

contrato modificatorio de fecha veintidós de octubre de dos mil quince.

CUARTO. Se condena a la parte demandada **XXXXXX** a pagar a la parte actora la cantidad de **\$691,543.06 (seiscientos noventa y un mil quinientos cuarenta y tres pesos con seis centavos)** por concepto de **capital exigible y vencido**.

QUINTO. Se condena al demandado **XXXXXX**, al pago de **intereses ordinarios** comprendidos del tres de febrero de dos mil veinte más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, a razón del ocho punto cuarenta y nueve por ciento anual, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios** generados y no pagados hasta desde el tres de febrero de dos mil veinte, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, a una tasa de interés que será igual al resultado de multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria determinada, es decir a una tasa del doce punto setenta y tres por ciento anual; previa regulación en ejecución de sentencia.

SEPTIMO. Se condena a la parte demandada a pagarle a la parte actora, las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Hágase truce y remate de lo hipotecado respecto del inmueble materia del juicio, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo**

Civil del Estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0801/2020) dictada en (diez de marzo de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil en el Estado), constante de (catorce) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos de escrituras públicas, nombres de notarios públicos, datos de inscripción de registro público, funcionarios de instituciones de crédito, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.